

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL
Un año..... 17'50 ptas.		Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 9'10 »		Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 4'90 »		Tres id..... 6 »
<i>Números sueltos 25 céntimos</i>	Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.	<i>Pago adelantado</i>

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 171)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que el mismo Ministro que ahora suscribe tuvo la honra de someter á la aprobación de Vuestra Augusta Madre, se han hecho varios intentos para llevar á la enseñanza primaria aquellas reformas que demandan los intereses de la cultura nacional. Esa persistencia en el empeño de los distintos Ministros y de los distintos partidos políticos, es una prueba más de la necesidad perentoria que existe en España de abordar franca y radicalmente este problema de la cultura popular.

Antes de formular un proyecto más, ha querido el Ministro que suscribe conocer á fondo y en sus detalles la intensidad del mal, y al efecto ha hecho comparecer en Madrid, reuniéndolos en una Asamblea á los Inspectores de primera enseñanza, quienes, por su cargo y sus funciones, visitan las Escuelas de toda España, conocen á los Maestros, ven y tocan las deficiencias de la enseñanza y observan el mal directamente. Estos funcionarios han informado extensa y públicamente, y han llevado al ánimo del Ministro que suscribe, y de cuantos han escuchado sus manifestaciones

documentadas, el convencimiento de que el problema de transformar la enseñanza primaria es absolutamente inaplazable.

Los males que todos lamentamos tienen un origen común, en el cual han estado conformes todos los informantes; ese origen es el descuido de los organismos locales y la intervención insuficiente del Estado. De ello se derivan enormes deficiencias que afectan á los edificios escolares, al material, á la indotación del personal y á la organización escolar, todo lo cual se traduce en el deplorable estado de la enseñanza pública y en el alarmante analfabetismo.

Conocido el origen del mal es fácil colegir el remedio, y el Ministro se propone buscarlo en proyectos distintos, según los diversos aspectos que presenta el problema; pero todo ello ha de partir de este principio fundamental, que es declarar, por ahora al menos, y por algún tiempo, la enseñanza primaria á cargo del Estado.

Partiendo de esta base indispensable, hay que abordar, como postulado de toda reforma, así en el orden pedagógico, como en el económico y en la construcción de edificios, el problema de la organización escolar. La opinión en esta materia es unánime, y en la Asamblea de Inspectores se ha manifestado bien categóricamente: allá donde el número de alumnos permita formar con ellos varios grupos pedagógicamente homogéneos, hay que ir resueltamente á la Escuela graduada, con un Maestro para cada grupo ó Sección.

La experiencia y la autoridad de los educadores convienen en que la Escuela graduada es la fórmula pedagógica más racional y más completa para la educación de la infancia, y es preciso llevarla cuanto antes á todas las poblaciones de algún vecindario. Este es un convencimiento antiguo del Ministro que suscribe, y por ello el principio

de la graduación quedó consignado categóricamente en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, antes citado; pero no ha tenido los desenvolvimientos necesarios, y es hora ya de llevar á la Escuela pública española, de una manera amplia y general, lo que está reconocido por todos los pedagogos como una necesidad, lo que han pedido los Inspectores y lo que se encuentra ya establecido entre nosotros en las Escuelas anejas á las Normales y en no pocas Escuelas privadas.

Esta transformación permite, además, abordar otros dos problemas de importancia considerable para el bien de la enseñanza, á saber: la mejor dotación del Magisterio, llegando á la gratuidad escolar y el de la movilidad del personal docente. En la Asamblea de Inspectores á que venimos refiriéndonos se ha demostrado de un modo concluyente que esa dotación insuficiente y esa movilidad incesante son causa de que muchas Escuelas se vean abandonadas ó poco menos.

La dotación de los Maestros responde á la organización que se dió á esta carrera hace más de medio siglo, y al concepto de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que declara la enseñanza primaria función municipal, y el Maestro, por tanto, un empleado del Ayuntamiento. El Profesor primario no cobra, pues, en proporción á sus títulos ni á sus méritos, ni á su antigüedad, ni á su trabajo, cobra según el pueblo en que sirve. De este principio se han derivado los sueldos irrisorios que han existido y aún existen, porque á un pueblo, con reducido número de contribuyentes, era imposible exigirle una dotación decorosa; de ese mismo principio se ha derivado la existencia de las retribuciones que han de pagar los niños no pobres, y de ahí, finalmente, ha venido el estímulo á cambiar de pueblo para obtener ascensos insignificantes, porque sin ese mudar de Escue-

las todo avance en la carrera es imposible, y aunque los tales ascensos no compensan muchas veces ni los gastos de viajes, gracias á ellos puede mejorarse algo el haber pasivo que el Maestro aspira justamente á gozar en su vejez.

Esto debe cambiar radicalmente si queremos tener enseñanza primaria en las condiciones que reclaman las necesidades de la cultura moderna. Es urgente reformar la escala de sueldos, para no tener las Escuelas cerradas ó para no verse en el caso de adjudicarlas, como en tiempos antiguos, á personas sin título alguno, y esta transformación podrá hacerse sin dificultad alguna, llevando la enseñanza primaria al Estado.

La determinación de la escala es asunto que ha preocupado hondamente al Ministro que suscribe, porque es preciso armonizar en ella las justísimas aspiraciones del Magisterio primario, los derechos adquiridos por los Maestros actuales y las estrecheces del Tesoro nacional. Ya se ha dicho que los Maestros actuales cobran por dos, tres ó cuatro conceptos distintos. Todos tienen sueldo y retribuciones; no pocos disfrutaban ahora aumentos voluntarios, concedidos por los Ayuntamientos y abonados ó no por el Estado, según la fecha de la concesión, y, finalmente, muchísimos de los Maestros varones disfrutaban además gratificación por la enseñanza de adultos. La suma de estas dos, tres ó cuatro partidas da hoy tan extraordinaria variedad de remuneraciones entre Maestros que oficialmente gozan del mismo sueldo, que es imposible someterlos todos á una escala común. Es imposible, porque si para esa escala se toman las mayores sumas, sube de tal modo la cuantía de estas obligaciones, que no caben en los moldes estrechos del presupuesto nacional, y si se tomaran otras inferiores vendrían á herirse derechos é intereses legítimamente creados.

Por este afán de no causar daño alguno, por la imposibilidad además de llevar de una vez y á un solo presupuesto el aumento que una escala nueva supone, por modesta que sea, y, finalmente, para facilitar además la transformación de las actuales Escuelas unitarias en Escuelas graduadas, que es imposible hacer sin el concurso del tiempo y en cierto modo sin la conformidad del Profesorado; por todo ello, el Ministro que suscribe propone una nueva escala, no tan elevada como hubiese deseado, pero amoldada á las dotaciones de los demás funcionarios del Estado, uniforme, y que, de momento con la esperanza de ulteriores mejoras, puede satisfacer las aspiraciones del Magisterio y ser compatibles con las cargas crecientes del Tesoro. Esta escala por lo que queda expuesto, se aplicará sólo en las Escuelas vacantes al proveerlas de nuevo; el Maestro que vaya á ellas sabe lo que ha de ganar, el que tenga mayor remuneración actualmente, por efecto de esa multiplicidad de conceptos, puede continuar disfrutándolos libre y pacíficamente; de este modo considerará el Ministro que se respetan los derechos de todos y se favorece la enseñanza. De esperar es que estimulados los actuales Maestros por las nuevas dotaciones, pasarán á las vacantes, dejando otra en seguida, y que esta transformación se hará en un plazo relativamente breve, no mayor del que ha de ser absolutamente necesario para vencer las dificultades materiales de la reforma.

La escala de sueldos está formada sobre la base obligada de dos categorías distintas de Profesores de las Escuelas graduadas: la del Maestro que dirige, el cual ha de reunir todas las condiciones posibles de cultura general, de aptitud pedagógica y de vocación para la enseñanza y de autoridad dentro de la Escuela, y la del Maestro de Sección, ejecutor inteligente del plan escolar, que debe tener, además de aquellos conocimientos y capacidad necesarios para transmitir la enseñanza, condiciones de asiduidad, celo y obediencia para mantener la armonía, la unidad de plan y la disciplina que hacen fecundas estas organizaciones. El personal para las Direcciones habrá de reclutarse muy escrupulosamente de entre los actuales Maestros y Auxiliares de oposición, y después, de entre los Maestros de Sección, mediante las condiciones rigurosas que en uno y otro caso se establezcan. Parecerá que las dotaciones de estos Maestros de Sección son reducidas, pero ha de tenerse en cuenta que esas plazas serán realmente las de entrada, que estarán desempeñadas por personal comúnmente joven, y que, como queda dicho, en ellas ha de formarse realmente el personal para las Direc-

ciones de las graduadas y para las de Escuelas unitarias.

Con la nueva escala se remediarán dos males apuntados anteriormente, á saber: la existencia de las retribuciones cobradas directamente, que según declaran algunos Inspectores, son en varias regiones de España una de las causas más decisivas de la falta de asistencia á las Escuelas, y la movilidad del personal, porque los Maestros, cualesquiera que sean, tendrán el sueldo que les corresponda en el Escalafón, lo mismo cuando sirven en la capital del Reino que en una población de menor importancia. Las diferencias que se produzcan por mayor ó menor carestía de la vida, está salvada con la indemnización de residencia que se establece.

Finalmente, ni en esta ni en ninguna otra reforma de primera enseñanza pueden olvidarse los derechos pasivos del Magisterio primario, ni los que algunos de ellos tienen adquiridos con cargo á los Ayuntamientos; ni los generales con cargo á la Caja de Derechos pasivos. Estos fondos representan algo tan respetable y querido de la clase que merecen atención preferente del Ministro que suscribe, y por ello, además de proponer un aumento de la subvención del Estado, se establece que los nuevos sueldos no podrán ser computados para la clasificación hasta los cinco años de ser disfrutados, con lo cual es de esperar un aumento en los ingresos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1910.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela Nacional de Enseñanza primaria.

Art. 2.º Las Escuelas públicas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las Escuelas unitarias con un solo Maestro ó Maestra; los Reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ellas la enseñanza hasta donde sea posible.

Art. 3.º En todas las Escuelas se darán las enseñanzas que establece el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de Escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualesquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la

amplitud del programa de cada materia y por el caracter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportunamente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Cada Escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda Escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de Escuela graduada estará á cargo de un Maestro ó Maestra, según los casos y con las condiciones que establece este Decreto y que detallarán los Reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada Escuela graduada se compondrá de un Maestro-Director ó Maestra-Directora y de tantos Maestros ó Maestras de Sección como sean necesarios. La categoría de los Maestros-Directores, y la forma de provisión de sus plazas serán distintas que las de los Maestros de Sección.

Art. 8.º Los sueldos de los Maestros-Directores de Escuelas graduadas serán de 1500, 2000, 2500 y 3000 pesetas, según el lugar que ocupen en el Escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los Maestros de Sección y los de los Maestros de Escuelas unitarias que sirvan en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1000, 1250 y 1500 pesetas, también según escalafón.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros serán independientes del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutará como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 400 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400.000 habitantes.

Art. 11. Los Maestros-Directores de las Escuelas graduadas y los de Escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 2.000 habitantes disfrutará de casa-habitación capáz y decente para ellos y sus familias. Los edificios para Escuelas y la casa-habitación quedarán por ahora á cargo de los Ayuntamientos. Donde estos no tenga edificios propios, ó no los faciliten adecuados, á juicio del Inspector de primera enseñanza, pagarán una cantidad según la escala uniforme que se establezca al efecto. De estas cantidades podrá incautarse el Estado para satisfacerlas directamente á los Maestros cuando los

Ayuntamientos sufriesen retrasos en el pago.

Art. 12. La enseñanza en todas las Escuelas será completamente gratuita á medida que se implanten los nuevos sueldos, sin que los Maestros puedan reclamar cantidad alguna por retribuciones ni por ningún otro concepto á los alumnos.

Art. 13. Los Maestros que tengan á su cargo clases nocturnas de adultos seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.

Art. 14. Organizada la enseñanza primaria según este Decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada Escuela, en proporción al número de alumnos que asistan á ella, determinando al efecto una escala uniforme. Mientras se hace esa determinación se seguirá abonando por material una cantidad equivalente á la sexta parte de los sueldos de los Maestros, debiendo tenerse en cuenta, en las Escuelas graduadas el sueldo de todos los que en ellas sirvan.

Art. 15. Los actuales Maestros en propiedad de las Escuelas públicas conservarán en lo referente á derechos pasivos, el caracter de empleados municipales que ahora tienen, y su jubilación, como tales empleados municipales, continuará siendo, como hasta la fecha, compatible con los derechos pasivos consignados en la ley de 16 de Julio de 1887, ó los que el Gobierno establezca en sustitución de éstos. Los nuevos sueldos no se computarán para los efectos pasivos hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.

Art. 16. En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las Escuelas actuales en otras graduadas con arreglo á este Decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:

1.ª Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2000 habitantes de derecho en el Censo oficial se transformarán en Escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este Decreto. Hasta que se formen los Escalafones definitivos del nuevo personal de escuelas graduadas se anunciarán las vacantes de Maestros-Directores con los siguientes sueldos: Poblaciones de más de 2000 habitantes y menos de 10.000, 1.500 pesetas; en las de más de 10.000 y menos de 20.000, con 2.000 pesetas; en las de más de 20.000 y menos de 40.000, con 2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3.000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda;

2.ª Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2.000 habitantes, se anunciarán con los siguientes sueldos: En las que tienen menos de 500 habitantes con la dotación de 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1000 ha-

Gobierno civil

Circular

A los efectos del art. 26 del Reglamento de 30 de Abril de 1890, se anuncia en este Boletín oficial que con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Calzada Gil y otros, electores de Pinillos de Esgueva (Sotillo de la Ribera), contra el acuerdo de la Comisión provincial en el expediente electoral de la Junta administrativa de dicho pueblo.

Burgos 20 de Junio de 1910.

EL GOBERNADOR.

Ricardo Martínez.

Providencias judiciales

Villadiego.

D. Gerardo Alvarez de Miranda, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Enrique González Lázaro, en solicitud de que se le tenga por cesado en este Juzgado del cargo de Procurador que en el mismo ha ejercido, toda vez que ha trasladado su vecindad á Cervera de Riopisuerga (Palencia), donde en la actualidad ejerce el mismo cargo, y con el fin de que en su día se le devuelva la fianza constituida para las resultas del cargo que de Procurador ejerció en este Juzgado, y á los efectos del art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial, tengo acordado, por providencia de este día, tenerle por cesado en el cargo de Procurador de este Juzgado y anunciar dicha cesación en el Boletín oficial de la provincia al objeto de que los que se crean con algún derecho, reclamen en el término de seis meses, á contar desde la inserción de este anuncio, lo que crean conveniente, pues pasado que sea dicho término sin formular reclamación alguna, se acordará lo procedente respecto á la devolución de la fianza que se interesa.

Dado en Villadiego á 8 de Junio de 1910.—Gerardo A. de Miranda.—Por su mandato, Máximo A. Linares.

Merindad de Sotocueva

D. Benigno Pereda Merino, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Merindad de Sotocueva á 10 de Junio de 1910, el Sr. D. Blas de Porres Gómez, Juez municipal de la misma, y los adjuntos D. Antolín Sainz

Martínez y D. Santiago Peña Crespo, habiendo visto el juicio verbal civil que pende en este Juzgado entre partes, de la una como demandante D. Matias Martínez García, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Noceco, y de la otra como demandados D. Bonifacio Ruiz y Ruiz y D. Esteban Peña Pereda, casados, mayores de edad, labradores y vecinos de Hornillalastra, el primero como deudor principal y el segundo como fiador solidario, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 266, 729 y 1418 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 18 y 23 de la de Justicia Municipal,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado Bonifacio Ruiz, á quien como deudor principal, juntamente con el demandado fiador Esteban Peña, condenamos á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, paguen al demandante D. Matias Martínez García la cantidad reclamada de 250 pesetas de principal é intereses vencidos de un 6 por 100 desde el día 31 de Diciembre último hasta que tenga lugar su definitivo pago, con imposición de todas las costas á dichos condenados, ratificando el embargo preventivo que resulta hecho en la finca urbana de la pertenencia del demandado Bonifacio Ruiz.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y demandado fiador, y en estrados del Juzgado por su rebeldía al demandado deudor principal, en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de dicha ley de Enjuiciamiento, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la referida ley, definitivamente juzgando, y por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Blas de Porres.—Antolín Sainz.—Santiago Peña.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la dictó estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha. Merindad de Sotocueva á 10 de Junio de 1910, de que yo el Secretario doy fé.—Ante mí, Benigno Pereda.

Y para que sirva de notificación al demandado Bonifacio Ruiz, expido la presente, visada por el señor Juez en Merindad de Sotocueva á 13 de Junio de 1910.—Benigno Pereda.—V.º B.º—El Juez municipal, Blas de Porres.

D. Benigno Pereda Merino, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Merindad de Sotocueva á 14 de Junio de 1910, el Sr. D. Blas de Porres Gómez, Juez municipal de la misma, y los adjuntos D. Antolín Sainz Martínez y D. Santiago Peña Crespo, habiendo visto el juicio verbal civil que pende en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, D.ª Angela Pereda Pereda, viuda, mayor de edad, labradora y vecina de Villamartin, y de la otra, como demandado, Bonifacio Ruiz Ruiz, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Hornillalastra, sobre reclamación de pesetas 474'88.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 266, 267 y 1418 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 18 y 23 de la de Justicia municipal,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado Bonifacio Ruiz Ruiz, á quien condenamos al pago de la cantidad de 474'88 pesetas reclamadas, que satisfará tan pronto como esta sentencia sea firme á la demandante D.ª Angela Pereda Pereda, con imposición de todas las costas y gastos causados en estas diligencias y que se causen en lo sucesivo á dicho demandado, ratificando el embargo preventivo que se tiene hecho en los bienes del repetido demandado deudor.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y al demandado en estrados del Juzgado por su rebeldía en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de dicha Ley de Enjuiciar, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la referida Ley, definitivamente juzgando, y por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Blas de Porres.—Antolín Sainz.—Santiago Peña.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha. Merindad de Sotocueva á 14 de Junio de 1910, de que yo el Secretario doy fé.—Ante mí, Benigno Pereda.

Y para que sirva de notificación al demandado Bonifacio Ruiz Ruiz, expido la presente visada por el Sr. Juez en Merindad de Sotocueva á 16 de Junio de 1910.—Benigno Pereda.—V.º B.º—El Juez municipal, Blas de Porres.

D. Benigno Pereda Merino, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado sentencia, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Merindad de Sotocueva á 14 de Junio de

bitantes, con la de 1000 pesetas, y en las de 1000 á 2000 con la de 1250 pesetas;

3.ª Todas las plazas de Maestro de Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas y sucesivamente irán ascendiendo según el Escalafón que se forme al efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda, según el artículo 10 de este Decreto;

4.ª Para obtener las plazas de Maestros - Directores de Escuelas graduadas será menester ser Maestro ó Auxiliar en propiedad de Escuela, por oposición, poseer el título de Maestro Superior, por lo menos, no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y someterse á las demás condiciones que establezca el Reglamento. Igualmente el Reglamento determinará los requisitos para que los actuales Maestros en propiedad dotados con 500, 625 ú 825 pesetas, puedan pasar á las nuevas plazas dotadas con 750, 1000 y 1.250 pesetas;

5.ª Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas entre los Maestros actuales que no deseen pasar á las Escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos ó con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el Escalafón general del Magisterio;

6.ª Todas las plazas de Maestros Directores de Escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla 4.ª de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1.500 pesetas, entre Maestros de Sección y de Escuelas unitarias, con cinco años de servicios en propiedad, que reunan las demás condiciones de la regla 2.ª

Art. 17. Las prescripciones de este Decreto se aplicarán desde 1.º de Enero de 1911, en que las Cortes hayan votado los créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra. En éstas, y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este Decreto, así como la forma de pago mensual, para lo cual el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes se dirigirá á dichas Corporaciones provinciales á fin de adoptar las medidas necesarias.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 162.)

1910, el Sr. D. Blas de Porres Gómez, Juez municipal de la misma, y los adjuntos D. Antolin Sainz Martinez y D. Santiago Peña Crespo, habiendo visto el juicio verbal civil que pende en este Juzgado, entre partes, de la una, como denunciante, D. Eleuterio González Guerra, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Villamartin, y de la otra, como demandado, D. Bonifacio Ruiz Ruiz, del propio estado, edad, profesión y vecino de Hornillalastra, sobre reclamación de 394 pesetas.

Parte dispositiva.—Visto los artículos 266, 729 y 1418 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 18 y 23 de la de Justicia municipal,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos como litigante rebelde al demandado Bonifacio Ruiz y Ruiz, á quien condenamos á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, satisfaga al demandante Eleuterio González Guerra la cantidad de 394 pesetas, reclamadas en la demanda, con imposición de costas á dicho demandado, haciendo ratificación del embargo que resulta hecho en los bienes de dicho condenado deudor.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y en estrados del Juzgado por su rebeldía al demandado, en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la referida ley, definitivamente juzgando, y por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Blas de Porres.—Antolin Sainz.—Santiago Peña.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el tribunal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha. Merindad de Sotoscueva á 14 de Junio de 1910, de que yo el Secretario doy fe.—Ante mí, Benigno Pereda.

Y para que sirva de notificación al demandado Bonifacio Ruiz, expido la presente, visada por el señor Juez en Merindad de Sotoscueva á 13 de Junio de 1910.—El Secretario, Benigno Pereda.—V.º B.º—El Juez municipal.—Blas de Porres.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Partido de la Sierra en Tobalina.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Marzo último.

El día 6 se levantó acta negativa por no haber asuntos de que tratar.

El 13 se dió cuenta de los expedientes de prófugos instruidos contra los mozos Eliberto Gomez Saez, Isidoro Miranda Carranza y Emilio

Gómez Saez Quintanilla y el Ayuntamiento acordó declararles prófugos para todos los efectos legales.

El 20 se aprobó un extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1909 y el de los meses de Enero y Febrero del año actual formados por el Secretario de la Corporación y acordaron se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia, según dispone el art. 109 de la ley Municipal.

En el mismo día celebró sesión la Junta local de primera enseñanza para dar cuenta de la ausencia del Maestro de la Escuela de Villanueva de los Montes, D. Bonifacio Campo, y se acordó se comuniquen á la Junta provincial de Instrucción pública á fin de que haga los cargos á que se ha hecho acreedor dicho Maestro por abandono de destino.

El 26 se dió cuenta de la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda de las diferencias que resultan entre el importe del 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles y el de las obligaciones de primera enseñanza.

Y para que conste y surta los debidos efectos, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Valde-rrama á 3 de Junio de 1910.—El Secretario, Francisco Mendicote.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Ruiz.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Teniendo que reunirse la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido para acordar lo procedente á fin de dar cumplimiento á lo ordenado por el señor Gobernador civil de la provincia en la comunicación núm. 629 en que al tratar de la aprobación del presupuesto de gastos carcelarios de este partido formado para el año actual, acuerda la supresión de algunas partidas de las que en él se consignaron, por la presente se cita á todos los Sres Alcaldes de los pueblos del mismo partido para que el día 26, á las once de su mañana, comparezcan en esta casa consistorial para celebrar dicha Junta al objeto indicado.

Salas de los Infantes 16 de Junio de 1910.—El Alcalde, Pio Rojo.

Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, los mozos Pedro Sanz Antolin, hijo de Eulogio y Gregoria; Gregorio Barriocanal Puente, de Ambrosio y Juana, y José Tapuerca Quintana, de Gregorio y Maria, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Re-

emplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Monasterio de Rodilla 19 de Junio de 1910. — El Alcalde, Alejandro Quintana.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1909, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina 16 de Junio de 1910.—El Alcalde, Simón Lomana.

Alcaldía de Encío.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal para la custodia del campo de este distrito, dotada con el haber anual de 300 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Encío 16 de Junio de 1910.—El Alcalde, Esteban Samaniego.

Alcaldía de Quintanaortuño.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanaortuño 15 de Junio de 1910.—El Alcalde, Daniel Mata.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Humada. Ciadoncha.

Alcaldía de Ocón de Villafranca.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta municipal los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1911, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Ocón de Villafranca 19 de Junio de 1910.—El Alcalde, Felipe Barga.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa Cruz de la Salceda.

Respecto de rústica y pecuaria:

Ciadoncha.

Quintanaortuño.

La Piedra.

Tordueles.

Ros.

Quintanaelez.

Ibrillos.

Cascajares de la Sierra.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 4

Paja de maiz barata.

Se vende á 7 reales la arroba en clase blanca y buena, en casa de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8.

No equivocarse, Merced, números 6 y 8, frente al Arco de Santa Maria. 8—15

Gran surtido de toda clase de maderas para la construcción de carros, así como también carros de diferentes tamaños, en el taller del finado Felix Labrador, vecino que fué de Quintanilla de la Mata, así como el taller que existe en la carretera de Madrid. Se vende á precios muy económicos; el pago al contado ó en el mes de Septiembre. Para tratar con sus dueños que darán razón en Quintanilla de la Mata y Santa Inés. 4—5

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 3

Venta de paja de maiz y alfalfa; género seco, blanco y bueno, Santocildes, 6, frente al mercado cuvierto, Burgos. 6—6

Imprenta de la Diputación Provincial.